



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

TOCA CIVIL: 96/23-9
EXPEDIENTE CIVIL: 210/2022-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **96/23-9**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **PAGO DE HONORARIOS**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** Y/O **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente civil número **210/2022-1**, y;

R E S U L T A N D O

1.- El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

“PRIMERO. Este Juzgado es competente para fallar en el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerados primero y segundo de esta sentencia, respectivamente.

*SEGUNDO. Se declara la improcedencia de la acción que en la vía sumaria civil promovió **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; mientras que las excepciones opuestas por la demandada*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/o **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se declaran infundadas. En la inteligencia de que esta determinación no veda los derechos del actor, para que los haga valer en el momento procesal oportuno, en la vía y forma que corresponda.

TERCERO. Se declara la **improcedencia** de la pretensión señalada en el inciso **b)** del escrito inicial de demanda, por los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando **sexto**, fracción **II** de esta sentencia.

CUARTO. Es **improcedente** la acción de daños y perjuicios promovida por el actor **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, con base a lo resuelto en el considerando **sexto**, fracción **III** de la presente resolución.

QUINTO. No ha lugar a condenar al **pago de gastos y costas**, por lo que cada parte deberá reportar las que en su caso hubiere erogado.

Notifíquese personalmente....”

2.- En desacuerdo con la determinación transcrita, la parte actora, interpuso el recurso de apelación, siendo admitido por la Juez de Origen mediante auto de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés en el efecto devolutivo, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la principal, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

TOCA CIVIL: 96/23-9
EXPEDIENTE CIVIL: 210/2022-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los procedimientos de carácter sumario en los casos que enumera el artículo 532 fracción I en relación al ordinal 606 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos¹, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto **idóneo** el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la parte actora de origen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535² de la Ley Adjetiva Civil.

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;...

ARTICULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- En virtud que los motivos de molestia esgrimidos por el recurrente se encuentran estrechamente vinculados entre sí, serán

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

TOCA CIVIL: 96/23-9
EXPEDIENTE CIVIL: 210/2022-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

analizados en conjunto y otra por grupos, ello a fin de resolver la controversia planteada y analizar todos los puntos materia del debate, sobre todo por carecer de método y de sistemática jurídica.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de Jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”⁴

Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que plantea **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, estimando que los mismos resultan en parte **INOPERANTES, INFUNDADOS e INSUFICIENTES**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

⁴ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

Primeramente, resulta necesario establecerse que el juicio que hoy nos atañe versa respecto de un juicio Sumario Civil, sobre acción de Cobro de Honorarios, es decir, atinente a la materia civil misma que se **rige por el principio de estricto derecho y, del cual se advierte que no se dilucidan en el caso, derechos de menores de edad o de personas con capacidades diferentes o de grupos vulnerables por lo que no puede suplirse la deficiencia de la queja en favor del inconforme, siendo ésta la única excepción a dicho principio -estricto derecho- para ejercer una interpretación *pro personae***, pues para el caso que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad se encuentra impedida para suplir la deficiencia de la queja como ya se ha dicho, en razón al citado principio que rige al recurso de apelación en materia civil, en el entendido que ninguna de las partes encuadra en las hipótesis de excepción antes referidas y que permita la aplicación de la citada suplencia de la queja.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

**“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.
OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA
MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.
En los juicios mercantiles opera con mayor
rigor el principio dispositivo de estricto derecho
que en las controversias de carácter
meramente civil, lo que **significa que a los
contendientes, ante una actitud u omisión
del órgano jurisdiccional que les****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

TOCA CIVIL: 96/23-9
EXPEDIENTE CIVIL: 210/2022-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”

AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LOS. EN MATERIA CIVIL EL TRIBUNAL DE ALZADA CARECE DE FACULTADES PARA REALIZARLA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS) 5.

El tribunal de alzada carece de facultades para realizar la suplencia de los agravios, en razón que si bien es cierto que también en segunda instancia procede analizar la acción, también lo es que ese análisis debe hacerse sólo cuando sea materia de los agravios que contra su procedencia se expresen; lo que implica que en apego al principio de estricto derecho que rige en materia civil el ad quem únicamente debe circunscribir su actuación a las inconformidades que en vía de agravios le hayan sido cuestionadas; de lo contrario, la resolución excede los límites de la litis en segundo grado, y, por ende, transgresora del principio de congruencia contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Una vez expuesto lo antes citado, tenemos que el recurrente se duele esencialmente que le causa agravios en su totalidad la sentencia recurrida, en razón de que la misma viola en forma flagrante el fondo del asunto, pues a pesar de que existe una aceptación tácita por parte de la parte demandada en el juicio de origen, con la que se acredita el derecho que tiene de realizar el cobro de los honorarios no pagados y el A quo no resolvió el juicio de origen de manera

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 220051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 133, Tipo: Aislada

adecuada, pues la violación de fondo, se hace consistir en que tal y como se consta en el expediente 210/2022, la hoy demandada en su escrito de contestación de la demanda en su apartado de defensas y excepciones expuso: a) Que el juicio encomendado no culminó con el dictado de una sentencia definitiva, ni se dictó convenio alguno, por lo que sus honorarios deben ser regulados por el juzgador debiendo atender a los servicios realmente prestados por el abogado. Por lo que el a quo al momento de resolver debió de condenar a la demandada conforme a lo manifestado expresamente por la propia demandada en su escrito de contestación de demanda en el juicio de origen debiendo condenar al pago de lo que se trabajó; además de que el Juez Civil De Primera Instancia Del Noveno Distrito Judicial Del Estado De Morelos, dejó de observar el siguiente criterio jurisprudencial: “...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EL JUICIO ENCOMENDADO NO CULMINA CON EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, B MONTO DE LOS HONORARIOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN LO PREVISTO EN E ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL..”

Motivos de disenso expuestos, que, a consideración de este Tribunal de Apelación, resultan **inoperantes** por las consideraciones siguientes:

El primer párrafo del artículo **537** de la ley adjetiva civil aplicable al caso, al regular lo concerniente a la expresión de agravios con motivo del recurso de apelación, estableció que:

“ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

TOCA CIVIL: 96/23-9
EXPEDIENTE CIVIL: 210/2022-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación”.

Del numeral anterior se colige que los **agravios** deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al **qué se reclama** (a través de la relación clara y precisa de los puntos resolución que el apelante considera le lesionen), en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el **porqué de la pretensión** incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido (conceptos por los que a su juicio se hayan cometido lesiones en su perjuicio), y, por último, **contener las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.**

Ahora bien, en el presente recurso, el apelante refiere en su motivo de disenso en la parte que interesa que le causa agravio la **resolución que se combate dictada por la A quo, porque** *la misma viola en forma flagrante el fondo del asunto, pues a pesar de que existe una aceptación tácita por parte de la demandada en el juicio de origen, que acredita el derecho de cobrar los honorarios no pagados, resolvió el juicio de origen de manera inadecuada, porque al momento de resolver la A quo debió condenar a la demandada conforme a lo manifestado expresamente por la misma en su escrito de contestación de demanda en el juicio de origen y condenar respecto a los servicios prestados por el abogado, condenar al pago de lo que se trabajó;*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestaciones de las que este Tribunal de Alzada advierte que dichos agravios no satisfacen las exigencias que prevé el artículo 537 antes citado, ni el diverso artículo 547⁶ de la ley adjetiva civil aplicable al caso, éste último en el que se establece la obligación del apelante de formular por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, **los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas, la interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación**, lo que en la especie no ocurre, ya que el apelante **no expresa nada de ello**.

Lo anterior es así, ya que el agravio debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante este Tribunal de Apelación que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso, por lo que al no haberlo hecho así el recurrente, y solo aducir que la juez de origen con la resolución emitida viola en forma flagrante el fondo del asunto, porque no resolvió adecuadamente en atención a lo

⁶ **ARTICULO 547.-** Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

TOCA CIVIL: 96/23-9
EXPEDIENTE CIVIL: 210/2022-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestado por la parte demandada en el sentido que debió condenar a la misma al pago de honorarios tendiendo a los servicios realmente prestados por el abogado; aseveraciones que resultan ser **inoperantes** toda vez que se limita hacer afirmaciones sin sustento o conclusiones no demostradas y no pueden considerarse como un verdadero razonamiento, en donde refiera que la resolución dictada por la juez de origen sea ilegal, amén que este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para suplir los agravios del recurrente, a través de la búsqueda y aplicación de fundamentos legales no citados por el apelante a fin de colmar los motivos de inconformidad, ya que como se precisó en párrafos que anteceden, este órgano tripartita no está facultado para suplir los agravios en términos del artículo 547 de la ley adjetiva aplicable al caso. Más aún que el recurrente se duele que ella Juez primaria no condeno al pago de honorarios con base a los servicios prestados por el profesionista hoy actor; sin embargo, a este estadio procesal no puede prosperar tal aseveración toda vez que los medios de prueba están limitados a la materia del debate; resultando indebido introducir cuestiones que no fueron planteadas originalmente, por lo tanto se reitera la inoperancia de los motivos de inconformidad.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis del rubro y contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITE PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SENTENCIA RECLAMADA.⁷ En los asuntos en los que no es aplicable la suplencia de la queja deficiente, se actualiza la inoperancia de los conceptos de violación planteados, cuando el promovente del amparo en éstos omite precisar y concretar cuáles son las reglas de la lógica y de la sana crítica que la autoridad responsable dejó de observar en la resolución, además de omitir exponer específicamente en sus motivos de disenso, **la creencia falsa y/o idea equivocada, así como el error en el razonamiento o la argumentación en que incurrió la responsable en la resolución reclamada**, con motivo de la inobservancia a esas reglas, normas o principios lógicos, puesto que, sólo en esas condiciones, el órgano de control constitucional estará en aptitud de examinar la cuestión planteada en los conceptos de violación de que se trata”.

En ese tenor, por lo que respecta a su motivo de inconformidad en el sentido que le causa agravio que la A quo aún y cuando se presentó en original el contrato de prestación de servicios de fecha tres de agosto del año dos mil veinte y le otorgo la eficacia demostrativa al no ser objetado ni impugnado por la parte contraria el A quo debió condenar a las prestaciones reclamadas, esto con relación al inciso C) del apartado de elementos de la acción, violentado el precepto legal 604 fracción III del Código Procesal Civil para el Estado libre soberano de Morelos, por lo que por causas ajenas al actor y de las actividades por las que fue contratado para prestar sus servicios, es que no se había resuelto el asunto, y por propia voluntad de la parte actora en el juicio 107/2020 fue revocado del juicio sin hacérselo saber previamente, decisión que fue tomada de manera unilateral por la hoy demandada como se acreditó con la prueba

⁷ Registro: 2009040. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.28 K (10a.). Página: 2117.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

TOCA CIVIL: 96/23-9
EXPEDIENTE CIVIL: 210/2022-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confesional a cargo de la misma, situación que debió de valorar el a quo y condenar a la demandada al pago de sus prestaciones reclamadas. Así como que le causa agravio lo determinado por la A quo aún y cuando le otorgo el carácter de eficacia demostrativa al contrato base de acción, no condeno a la parte demandada a las prestaciones reclamadas.

Agravios que devienen **infundados** toda vez que, si bien es cierto, la juez de origen en la resolución materia de impugnación valoró el documento base acción determinando a la literalidad lo siguiente:

“...Documental privada que al ser presentada en original con las firmas autógrafas de los contratantes, aunado a que no fue desvirtuada ni objetada por la demandada, con apoyo en los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le concede eficacia demostrativa para establecer que las partes celebraron el mencionado contrato; pues aún y cuando la demandada afirma que el actor no le proporcionó una profunda asesoría sobre el pacto de voluntades al que arribaron, empero, no controvertió su existencia, ni adujo alteración en su contenido o ambigüedad en los términos en que se encuentra redactado, por lo que ante tal omisión, se tienen por admitidas las cláusulas del documento basal como si se reconocieran expresamente...”

Es decir, con tal documental privada -contrato- concluyó la primaria que se tuvo por admitidas las cláusulas del documento basal como si se reconocieran expresamente las partes; sin embargo, no obstante lo anterior, y no por el solo hecho de haberle otorgado valor probatorio o eficacia probatoria al documento base acción como se determinó en la resolución de referencia implicaba que con ello la juzgadora de origen debía condenar a las prestaciones reclamadas por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

el apelante, en relación con el inciso C, de elementos de la acción, como erróneamente lo aduce el inconforme, pues contrario a lo aseverado por el antes citado la primaria determinó que no quedó acreditado el elemento marcado con el inciso C) el cual consistente a la literalidad en lo siguiente:

“...Que la persona que reciba los servicios no cubra la retribución fijada; o ante la falta de convenio, que no cubra los honorarios conforme a las costumbres del lugar, o, a la importancia de los trabajos prestados o del asunto...”

Toda vez que dentro de las pretensiones solicitadas en su escrito inicial de demandada entre otras reclamó de la demandada **el pago de la cantidad que resulte del 22% (veintidós por ciento) de la valuación del bien inmueble ubicado en [No.10]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], Morelos, tal y como quedo plasmado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios de fecha tres de agosto del año 2020.**

Así, tenemos que el recurrente solicita **la acción de cobro de honorarios** -el pago de la cantidad que resulte del 22% (veintidós por ciento) de la valuación del bien inmueble- con base a lo estipulado o plasmado en la **cláusula segunda** del contrato base de acción de tres de agosto del año dos mil veinte cláusula que es de la literalidad siguiente:

“SEGUNDA. HONORARIO Y FORMA DE PAGO.

“El cliente” por los servicios profesionales se obliga a pagar por concepto de honorarios profesionales a “el profesionalista” la cantidad que se genere de la obtención aritmética del 22%



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

TOCA CIVIL: 96/23-9
EXPEDIENTE CIVIL: 210/2022-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

(veintidós por ciento) del valor total del avalúo que se le practique a la casa motivo del juicio antes mencionado.

LOS HONORARIOS ANTES PACTADOS SERÁN PAGADOS CUANDO SE MATERIALICE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A.- En el momento en el que sea emitida la última resolución jurisdiccional que condene o reconozca el derecho que tiene “el cliente”, por lo que “el cliente” cuenta con un plazo de 15 días hábiles, una vez que sea notificada dicha resolución, para efectuar dicho pago.

B.- En el momento en que cualquiera de ambas partes lleguen a un convenio.

C.- En el momento en que “el cliente” suscriba un acuerdo anticipado de terminación del litigio con la parte actora.

LOS HONORARIOS SE PAGARAN EN MONEDA NACIONAL Y EN EL DOMICILIO DE “EL PROFESIONISTA...”.

En ese tenor, tenemos que como bien lo determinó la natural en la resolución materia de análisis, las partes fijaron de común acuerdo la retribución por prestación de servicios profesionales como lo aduce el artículo **2052**⁸ del Código Civil para el Estado de Morelos, es decir, los contratantes se obligaron expresa y libremente en cubrir los honorarios del “profesionista” en tres momentos distintos de acuerdo a la cláusula antes transcrita, siendo precisamente lo siguiente:

- cuando se dicte sentencia definitiva al fondo del asunto, con independencia de su resultado -condena o reconocimiento de derecho-;
- cuando el “profesionista” y “la clienta” arriben a un convenio que modifiquen el contrato inicial; y,

⁸ ARTICULO 2052.- FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

- en el momento en que “el cliente” suscriba un acuerdo anticipado de terminación de litigio con la parte actora.

Bajo ese contexto y atendiendo a la estricta aplicación al principio de literalidad que impera en materia contractual, se determinó en la resolución materia de impugnación que resultaba improcedente la acción de pago de honorarios profesionales intentada por el apelante, toda vez que como se puede advertir de la inspección judicial realizada a los autos del expediente **107/2020-1**, del índice del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, practicada por el fedatario adscrito al juzgado de origen estableció que al momento de tener a la vista *dos actuaciones a partir del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, siendo un informe a cargo del Representante Regional del INSUS en el Estado de Morelos y las resultas de un exhorto; asimismo, hizo constar que la última actuación del expediente consiste en una vista pronunciada por la demandada* **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado** **[3]** y/o **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado** **[3]**, coligiéndose que en el juicio antes citado, **aún no se surtía ninguna de las tres hipótesis antes mencionadas**, a través de las cuales la demandada en su carácter de “la clienta”, se obligaba a cubrir los pagos por concepto de honorarios a favor del “profesionista” hoy apelante, más aun que como bien determinó la primigenia que existía disposición expresa y clara en cuanto a los tiempos en que la “clienta” se obligaba a cubrir el pago de honorarios profesionales al aquí apelante, a razón del 22% (veintidós por ciento) del valor total del avalúo que se practicara a la casa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

TOCA CIVIL: 96/23-9
EXPEDIENTE CIVIL: 210/2022-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ubicada en calle [No.13]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]; lo que resulta inconcuso que sea exigible el cumplir con el pago de honorarios, de acuerdo a las cláusulas pactadas en el documento contractual al no haberse dado los supuestos plasmado en la cláusula citada, pues aún a que refiere el apelante que la Juez de origen no valoró el hecho de que fue revocado sin que la demandada se lo hiciera saber previamente pues la decisión fue tomada de manera unilateral, debe decirse, que también resulta infundada su aseveración, toda vez, que la juez de origen determinó en la resolución materia de impugnación que con independencia de que haya sido revocado el apelante del cargo conferido a partir del cinco de mayo de dos mil veintidós, las partes de común acuerdo estipularon en la **cláusula segunda** de manera precisa las **formas** y **plazos** en que se cubriría la obligación de pago de honorarios profesionales; por lo que de acuerdo a lo pactado en dicha cláusula y atendiendo a la causa de pedir no aplica que debía ser condenada la demandada al cobro de honorarios por el hecho de que no concluyó el juicio y que fue revocado, pues en atención a lo pactado respecto al cobro de honorarios fue precisamente con base a lo estipulado en la cláusula de referencia del contrato de prestación de servicios profesionales ya justipreciado por la natural, y que en la citada cláusula como se puede observar de la transcripción anterior no se estableció lo atinente a la revocación del cargo conferido, más aun que si su causa de pedir es precisamente el cobro de honorarios con base a lo **plasmado** en la **cláusula segunda** del multicitado contrato y del cual se sometieron expresamente las partes siendo que se perfecciono con su sola voluntad es que resulte infundado su motivo de inconformidad en el sentido que la juez de origen debió

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

condenar al cobro de honorarios con base a que no culminó el juicio y que fue revocado por la parte demandada, pues en todo correspondería al cumplimiento de diversa cláusula; por lo tanto, se reitera lo infundado de sus aseveraciones.

Misma suerte corre lo relativo a su motivo de disenso en el sentido que la resolución materia de impugnación viola el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, en el entendido que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, así como con las demás pretensiones deducidas, máxime que viola en su perjuicio el principio de congruencia, principalmente por que la demandada decidió revocarlo atentando en contra de su derecho humano a un trabajo remunerado ya que como se acreditó prestó sus servicios profesionales, y no fue posible llegar a la culminación del juicio, por lo que se debió condenar con base a los servicios prestado por el profesionista.

Pues contrario a lo aducido por el inconforme sus razonamientos de dolencia son **infundados**, en virtud de que de conformidad con lo que prevén los numerales 1, 105, 106 fracción VI, 219, 220 y 224⁹ de la Ley Procesal de la materia,

⁹ ARTICULO 1o.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: ...VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, ...

ARTICULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que: I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación; II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento; III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y, V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.

ARTICULO 220.- Denominación de las pretensiones procesales. Las pretensiones tomarán su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión.

ARTICULO 224.- Prohibición de modificar la pretensión ya introducida. Intentada una pretensión y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley expresamente lo permita.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

TOCA CIVIL: 96/23-9
EXPEDIENTE CIVIL: 210/2022-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los hechos, las pretensiones y las defensas son inmutables una vez establecida la litis¹⁰.

En efecto, lo antepuesto a su vez significa que los medios probatorios están limitados a la materia del debate, por lo tanto es indebido introducir cuestiones no planteadas originalmente por los litigantes, lo que obedece a los principios de estricto derecho e igualdad de las partes así como a la congruencia y precisión que deben guardar las resoluciones judiciales con lo que se solicita en el juicio, tan es así que el anotado marco legal expresamente impone que en la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido, lo que por lógica es coherente con los hechos y las pretensiones de las partes, así en la especie el

¹⁰Registro digital: 2008411; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. XLVII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1400; Tipo: Aislada

JUSTICIA COMPLETA. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL DERECHO.

El precepto citado, al establecer que la acción no puede modificarse ni alterarse una vez que se intenta y quedan fijados los puntos cuestionados, salvo en los casos en que la ley lo permita, recoge el principio de inalterabilidad de la materia litigiosa o mutatio libelli, conforme al cual, debe determinarse el objeto del litigio como base sobre la cual se desarrollarán las etapas del proceso, especialmente las de pruebas, alegatos y sentencia; por lo que se vincula con los principios de preclusión y de congruencia de las sentencias, ya que con el ejercicio de la acción se agota el derecho, y una vez clausurada la etapa postulatoria, es inadmisibles volver a ésta durante el desarrollo de las subsecuentes, salvo causa justificada permitida por la ley, además de que es necesaria la correspondencia entre la demanda y la sentencia, pues el juez debe resolver sobre todas las cuestiones litigiosas sometidas a su conocimiento sin comprender otras, respecto de las cuales se haya ejercido el derecho de prueba y el de alegatos. Por tanto, dicho numeral no sólo encuentra justificación en el derecho de seguridad o certeza jurídica sobre la materia del litigio, sino también en el respeto al derecho de contradicción de la parte demandada como parte del debido proceso, ya que una ampliación o modificación a la demanda, salvo causa justificada permitida por la ley, trastocaría el orden de las etapas al volver sobre las que ya fueron clausuradas, cuando dicho orden fue establecido para conseguir que la situación inicial del objeto litigioso se mantuviera durante la pendency del proceso, con la posibilidad de que el demandado no tenga oportunidad de probar, si el periodo probatorio transcurrió o, por lo menos, no disponga de éste en su totalidad, como formalidad esencial del procedimiento. En esas condiciones, el acceso a la justicia pretendido con la ampliación de la demanda después de fijada la litis, tendría lugar a costa del sacrificio de los derechos de contradicción de un tercero, lo cual es inadmisibles, si se toma en cuenta que todo derecho fundamental encuentra su límite en los derechos de otro. De ahí que el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco no contraviene el derecho a la justicia completa.

Registro digital: 2008411; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. XLVII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1400; Tipo: Aislada

JUSTICIA COMPLETA. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL DERECHO.

El precepto citado, al establecer que la acción no puede modificarse ni alterarse una vez que se intenta y quedan fijados los puntos cuestionados, salvo en los casos en que la ley lo permita, recoge el principio de inalterabilidad de la materia litigiosa o mutatio libelli, conforme al cual, debe determinarse el objeto del litigio como base sobre la cual se desarrollarán las etapas del proceso, especialmente las de pruebas, alegatos y sentencia; por lo que se vincula con los principios de preclusión y de congruencia de las sentencias, ya que con el ejercicio de la acción se agota el derecho, y una vez clausurada la etapa postulatoria, es inadmisibles volver a ésta durante el desarrollo de las subsecuentes, salvo causa justificada permitida por la ley, además de que es necesaria la correspondencia entre la demanda y la sentencia, pues el juez debe resolver sobre todas las cuestiones litigiosas sometidas a su conocimiento sin comprender otras, respecto de las cuales se haya ejercido el derecho de prueba y el de alegatos. Por tanto, dicho numeral no sólo encuentra justificación en el derecho de seguridad o certeza jurídica sobre la materia del litigio, sino también en el respeto al derecho de contradicción de la parte demandada como parte del debido proceso, ya que una ampliación o modificación a la demanda, salvo causa justificada permitida por la ley, trastocaría el orden de las etapas al volver sobre las que ya fueron clausuradas, cuando dicho orden fue establecido para conseguir que la situación inicial del objeto litigioso se mantuviera durante la pendency del proceso, con la posibilidad de que el demandado no tenga oportunidad de probar, si el periodo probatorio transcurrió o, por lo menos, no disponga de éste en su totalidad, como formalidad esencial del procedimiento. En esas condiciones, el acceso a la justicia pretendido con la ampliación de la demanda después de fijada la litis, tendría lugar a costa del sacrificio de los derechos de contradicción de un tercero, lo cual es inadmisibles, si se toma en cuenta que todo derecho fundamental encuentra su límite en los derechos de otro. De ahí que el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco no contraviene el derecho a la justicia completa.

accionante natural no puede solicitar que se decrete la condena de honorarios con base a los servicios prestados por el profesional, así como que no culmino el juicio por el que fue contratado, y porque fue revocado de manera unilateral por la parte demandada, en el entendido que cuando planteó la acción de cobro de honorarios que hoy nos ocupa fue con base a lo plasmado en la **cláusula segunda** del contrato de prestación de servicios de fecha tres de agosto de dos mil veinte, pues condenar con base a su motivo de inconformidad ya establecido en líneas anteriores -servicios prestado, no se concluyó el juicio, y la revocación- sería contraria a la fijación de la litis ya explicada, pues en la **cláusula segunda** antes transcrita no se establecieron esos supuestos; ante tales circunstancias es que devienen infundados los motivos de inconformidad en examen.

Cuestión semejante a lo que aduce el disidente en el sentido de que se le está violentado su derecho humano a un trabajo remunerado, pues resulta necesario mencionar que tratándose del pago de honorarios como un prestación inmersa en el derecho privado, está sujeta a cumplir con la regulación sustantiva y adjetiva civil aplicable para hacerse efectiva, normatividad que no puede soslayarse bajo pretexto de ponderar la prerrogativa contenida en el ordinal 5 del Pacto Federal, de tal suerte que los derechos fundamentales no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y su necesaria ponderación por parte del juzgador, a través de las normas del procedimiento, pues sólo así, la estructura y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

TOCA CIVIL: 96/23-9
EXPEDIENTE CIVIL: 210/2022-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contenido de cada pretensión permitirán determinar qué derechos deben prevalecer sobre otros, estableciéndose así una congruencia y correlación entre las leyes procesales y los derechos humanos. Luego, entonces cuando las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar el reclamo de los honorarios, es antijurídico que alegando violación a los derechos humanos laborales de deba condenar al pago de honorarios; por lo que tal aseveración resulta infundada.

Por lo que respecta a su argumento de inconformidad en el sentido que le causa agravio lo manifestado en la foja 25 párrafo segundo en el que manifiesta: "... No obstante lo anterior, tampoco puede declararse la procedencia de esta acción (principal y accesoria) dado que no se cumple uno de los requisitos contractuales para su verificación, es decir, el actor no ofreció medio probatorio alguno que determine el valor del inmueble objeto del juicio 107/2020, ubicado calle [No.14] ELIMINADO el domicilio [27], circunstancia que resulta indispensable para obtener el precio líquido por honorarios a favor del "profesionista" (aquí actor), que como ya fue objeto de múltiples pronunciamientos, no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes; tampoco esta autoridad jurisdiccional puede variar las cláusulas contenidas el contrato base de la acción, cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes...", situación que se pudo hacer valer en etapa de ejecución.

Agravio que es **insuficiente**, toda vez que si bien refiere que le causa motivo de dolencia lo expuesto por la juez a foja 25 específicamente lo plasmado en el párrafo segundo que a la literalidad es lo siguiente:

"No obstante lo anterior, tampoco puede declararse la procedencia de esta acción (principal y no accesoria), dado que no se cumple uno de los requisitos contractuales para su

verificación, es decir, el actor no ofreció medio probatorio alguno que determine el valor del inmueble objeto del juicio 107/2020, ubicado calle [No.15] ELIMINADO el domicilio [27]; circunstancia que resulta indispensable para obtener el precio líquido por honorarios a favor del “profesionista” (aquí actor), que como ya fue objeto de múltiples pronunciamientos, **no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes**; tampoco, esta autoridad jurisdiccional puede variar las cláusulas contenidas el contrato base de la acción, cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes...”

Así, como menciona que tal circunstancia pudo haberse hecho valer en ejecución de sentencia, tal argumentación resulta **insuficiente** como ya se dijo para modificar el sentido del fallo, toda vez que únicamente refiere que le causa dolor el párrafo de referencia puesto que debió hacerse en etapa de ejecución, sin embargo, primeramente el párrafo en cita se encuentra insertado en el análisis correspondiente a “...II. **Pago de diversa prestación.** En cuanto al pago que se derive el 10% (diez por ciento) sobre la suerte principal de manera mensual, a partir de la presentación de la presente demanda y hasta la total solución del litigio..”, en donde precisamente la Juez de origen estableció que tal petición no se encuentra plasmada en la cláusula segunda multicitada si no en diversa cláusula, por esa razón concluye la juzgadora que la autoridad jurisdiccional no puede variar las cláusulas contenidas en el contrato base de la acción, cuando precisamente sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, es decir, y como se ha plasmado a lo largo de la presente resolución no se puede alterar al arbitrio de las partes la materia del debate entre los contendientes, y mucho menos que este Cuerpo Colegiado aplique la suplencia de la queja al caso que nos ocupa en favor del inconforme pues debe reiterarse que nos encontramos en un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

TOCA CIVIL: 96/23-9
EXPEDIENTE CIVIL: 210/2022-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asunto de materia Civil la cual se rige por el principio de estricto derecho y no se advierte hipótesis mediante las cuales pueda aplicarse una excepción a tal principio; más aún que el recurrente en su motivo de dolencia solo vierte una opinión de inconformidad con la resolución recurrida específicamente en el párrafo que antecede, sin realizar una correcta expresión del agravio que indica o precise la violación cometida en la argumentación jurídica expuesta por la resolutora y que la llevo a determinar tal aseveración; por tal motivo, las manifestaciones que el recurrente intenta acreditar como agravios debieron contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución antes referida que a su juicio le causen agravio, así como las leyes, la interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere le han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; de igual manera sería motivo de agravio el hecho de que la natural en la resolución recurrida, le haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y que esto no hubiese sido congruente con la denuncia y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el procedimiento de referencia, lo que desde luego, no aconteció en la especie, pues la resolución cumple con los requisitos que marca la ley para el dictado de las mismas; por lo tanto tal manifestación es totalmente **insuficiente**. Sirviendo de apoyo las siguientes jurisprudencias de la Corte bajo el Registro digital: 210782 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/321 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 86 Tipo: Jurisprudencia:

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado....”

Asimismo, sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Jurisprudencia (Común), con número de registro: 194040, Pág. 931.

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

V. En las relatadas consideraciones, al resultar **INOPERANTES, INFUNDADOS E INSUFICIENTES** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **PAGO DE HONORARIOS**, promovido por

[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el expediente civil número **210/2022-1**.

SEGUNDO.- Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante; Maestra en Derecho, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, Maestro en derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.